JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 026

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano ESTEBAN SALAZAR OCHOA actuando como apoderado general de CREDIVALORES, ha peticionado la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma es titular su representada y que considera han sido vulnerados por parte de SOLUTRA DE COLOMBIA LTDA

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

HECHOS

Afirma la parte actora que impetró derecho de petición ante la entidad accionada el 16 de septiembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la presente acción hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta inmediata y de fondo a la totalidad de cuestionamientos que le fueron planteados.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Asegura el Representante Legal de la sociedad accionada, que recibió un oficio radicado bajo el consecutivo 0164-2021 el día 18 de febrero de 2021 en el que se le solicita realizar descuentos de nómina a Royer Fabián Guzmán Bastidas y que el referido empleado ha informado que tenía un crédito de libranza cuando estaba vinculado laboralmente a otra empresa, el que según su dicho, ya había sido cancelado en su totalidad. Agrega que el 16 de septiembre último anterior se recibió un comunicado que no iba dirigido a SOLUTRA sino al señor Guzmán Bastidas.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de dichas prerrogativas de raigambre constitucional.

Obra a folio 22 copia del oficio 0164 del 17 de febrero de 2021 suscrito por la Secretaria de este Juzgado, mediante el cual se notifica a SOLUTRA de la admisión a trámite de la presente acción y se le concede un (1) día para que ejerza su derecho a la defensa. No se entiende entonces la afirmación efectuada por el Representante de la accionada, quien alude que mediante la precitada comunicación **se le ordenó** efectuar unos descuentos de nómina. Dicha afirmación resulta totalmente contraria a la verdad como se puede observar en el plenario.

Visible a folio 12 se encuentra la guía de Interrapidisimo. El suscrito Juez indagó en la página web de dicha empresa sobre el estado de la entrega del petitorio, encontrando que el mismo fue recibido exitosamente el 21 de septiembre de 2020.

Al efectuar una lectura juiciosa del expediente, no aparece acreditado que SOLUTRA haya dado respuesta a la petición de marras, siendo su deber proferir contestación sin más, pero si fue allegada por la parte actora, copia del derecho de petición y como ya se dijo, guía de la empresa de mensajería que lo entregó al aquí accionado.

Lo primero es llamar la atención del representante legal de Solutra, quien no le dio mayor importancia a la presentación de su informe a este Despacho con ocasión de la admisión a trámite de la tutela. En efecto la parte accionada no se tomó la tarea de siquiera leer el derecho de petición y tampoco hizo lo propio con el oficio a través del cual se le puso en conocimiento el trámite constitucional que nos ocupa. Ambas situaciones se corroboran al atender la comunicación que Solutra envió al Juzgado.

No sobra mencionarle a la accionada, que el derecho de petición está revestido de suma importancia en el Estado Social de Derecho y se encuentra contenido en nuestra Constitución. Es, nada más y nada menos, que un derecho fundamental que en el caso bajo estudio, ha sido transgredido por Solutra porque no se encuentra probado que le haya dado respuesta.

Frente al Derecho de Petición deberá tenerse en cuenta, que una cosa es que la accionada tenga la obligación **de pronunciarse de cara a la deprecación que efectivamente le fue allegada**, y otra es que se le conceda lo que en ella se le pide.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el

destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma".

En ese orden de ideas, se itera, acá se demostró que la petición le fue arrimada al destinatario hace más de 5 meses, el Juez observó el contenido de la misma y del somero informe rendido por Solutra no se avizora siquiera tangencialmente, que haya proferido contestación a lo pedido y menos que se le haya informado al petente. Lo anterior basta para considerar vulnerado el derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por CREDIVALORES y en consecuencia **ORDENAR** a SOLUTRA DE COLOMBIA LTDA, proferir respuesta al derecho de petición que le fuera allegado en septiembre de 2020 por parte de la accionante, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. Del cumplimiento de lo dispuesto deberá informar la accionante a este Juzgado inmediatamente haya puesto en conocimiento de la actora su respuesta al petitorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.
TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0d11deffb03f45693f96ea8c2c6440092dbb65a78bd2a1d5f3ba4dce6265839
Documento generado en 03/03/2021 06:19:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica